

DECRETO 181 DE 1982

(enero 22)

por el cual se adopta y reglamenta el programa de “Mapa Educativo” como sistema de planificación y administración de la educación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Nota 1: Derogado por el Decreto 1246 de 1990, artículo 21.

Nota 2: Adicionado por el Decreto 1234 de 1982.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41 y 120, numerales 39 y 12 de la [Constitución Política](#), y

CONSIDERANDO:

Que per Ley 43 de 1975 se declaró la educación como un servicio público a cargo de la Nación;

Que según lo dispone el numeral 12 del artículo 120 de la [Constitución Política](#) corresponde al Presidente de la República reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública;

Que el Decreto extraordinario 102 de 1976 ordena la paulatina descentralización de los servicios educativos y estipula reglas sobre la forma de llevarla, a cabo;

Que para adelantar un proceso técnico de descentralización educativa es necesario establecer previamente las condiciones organizativas necesarias a nivel regional y local;

Que el Plan de Integración Nacional, PIN, contempla como una de las prioridades en el campo educativo la implantación gradual de núcleos y distritos educativos como base del sistema de administración de la educación,

DECRETA:

CAPITULO I

De la nuclearización educativa

Artículo primero. La administración educativa en los departamentos, intendencias, comisarías y en el Distrito Especial de Bogotá, se organizará a partir de la fecha de expedición del presente Decreto en Núcleos de Desarrollo Educativo y Distritos Educativos, en acuerdo con la conceptualización y metodología que establezca el Ministerio de Educación Nacional en desarrollo del programa “Mapa Educativo”.

Artículo segundo. Se entiende como “Mapa Educativo” el programa de microplanificación que a partir del estudio de la realidad local y con el propósito de alcanzar el desarrollo armónico de la educación, busca generar un proceso integrado de soluciones a la problemática educativa mediante el establecimiento de un sistema de planificación y administración que tiene como fundamento principal la organización y funcionamiento de los Núcleos de Desarrollo Educativo y de los Distritos Educativos.

Son objetivos del programa, los siguientes:

a) Organizar los servicios educativos en los niveles local, zonal, seccional y nacional de acuerdo con sistemas técnicos pre-establecidos;

- b) Racionalizar la utilización de los recursos educativos mediante una adecuada planificación y administración de los mismos;
- c) Promover la integración intrasectorial y la coordinación intersectorial de servicios;
- d) Mejorar la calidad de la enseñanza y ofrecer igualdad de oportunidades educativas a toda la población;
- e) Adecuar la educación a las necesidades de la comunidad circundante e integrar dicha comunidad al proceso educativo.

Artículo tercero. Para efectos de la descentralización administrativa de los servicios educativos dentro del programa "Mapa Educativo" se tendrán en cuenta los siguientes niveles de organización: en el local, los Núcleos de Desarrollo Educativo; en lo zonal, los Distritos Educativos; en cada entidad territorial, las Secretarías de Educación y las Seccionales de los Institutos adscritos al sector educativo; en lo nacional, el Ministerio de Educación Nacional y los Institutos Descentralizadas del sector educativo.

Artículo cuarto. La determinación de los Núcleos de Desarrollo Educativo y Distritos Educativos de cada entidad territorial es competencia de la Junta Administradora del Fondo Educativo Regional correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, literal i) del Decreto extraordinario 102 de 1976, y se cumplirá con arreglo a las políticas fijadas por el Ministerio de Educación Nacional.

La integración, modificación y apertura de los Núcleos y Distritos Educativos requiere concepto previo de la Oficina Sectorial de Planeación Educativa del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto. El Núcleo de Desarrollo Educativo es una agrupación de establecimientos localizados en un área determinada que constituye la base del sistema educativo a nivel local. El núcleo comprende, además, las comunidades ubicadas dentro de dicho contexto geográfico con características sociales, económicas y culturales similares.

Artículo sexto. Todos los establecimientos educativos oficiales de educación formal de los niveles de educación preescolar básica y media vocacional, así como las que imparten educación no formal, especial y de adultos, serán incorporados al Núcleo de Desarrollo Educativo dentro del cual se hallen ubicadas geográficamente. Los planteles nacionales serán administrados con arreglo a las normas de este Decreto cuando se celebren los contratos de descentralización previstos en el Decreto número 102 de 1976. Entre tanto, se establecerán programas de coordinación e integración de servicios educativos y de extensión a la comunidad entre los establecimientos educativos nacionales y los núcleos respectivos.

Artículo séptimo. Los establecimientos educativos no oficiales serán adscritos con el mismo criterio a los núcleos correspondientes para efectos de inspección, asesoría y estadísticas educativas.

Artículo octavo. Cada Núcleo de Desarrollo Educativo estará dirigido por un Director de Núcleo seleccionado mediante concurso abierto entre los docentes en servicio, que incluye los procesos de preselección, selección y evaluación en servicio que determine el Ministerio de Educación Nacional, previa comprobación de los requisitos con respecto a títulos, experiencia, y grado en el Escalafón Docente.

Artículo noveno. El Director de Núcleo de Desarrollo Educativo depende administrativamente del Jefe de Distrito, sus funciones serán establecidas por el Ministerio de Educación Nacional y su nombramiento que se hará por el Gobernador, Intendente,

Comisario y Alcalde Mayor de Bogotá, deberá llevar la firma del Delegado Regional del Ministro de Educación como certificación de que se han cumplido todos los requisitos legales y reglamentarios.

Artículo décimo. El Distrito Educativo es un conjunto de Núcleos de Desarrollo Educativo ubicado en un área geográfica con características sociales, económicas y culturales afines.

Artículo once. Cada Distrito Educativo estará dirigido por un Jefe de Distrito escogido mediante concurso abierto para los docentes en servicio, cuya selección y nombramiento se harán de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 9° de este Decreto,

Artículo doce. El Jefe de Distrito depende administrativamente de la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente y sus funciones serán establecidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo trece. Cada Distrito Educativo contará con un grupo de supervisión cuyo objetivo principal será la asesoría técnico-pedagógica a los núcleos y a los establecimientos educativos de su jurisdicción, según lo previsto el artículo 21 del presente Decreto.

Las funciones de los Supervisores serán señaladas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo catorce. La orientación técnica nacional del programa “Mapa Educativo” es responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional a través de la Oficina Sectorial de Planeación Educativa, para lo cual se establecerán un comité y un equipo técnico cuyo funcionamiento será reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quince. En cada entidad territorial la dirección del programa “Mapa Educativo” es responsabilidad de la Secretaría de Educación a través de su Oficina de Planeación Educativa y su organización debe contar, igualmente, con un comité y un equipo técnico.

Artículo dieciséis, Los gastos que demande la implementación, puesta en marcha y funcionamiento del programa “Mapa Educativo”, serán sufragados por la Nación y las entidades territoriales de acuerdo con los convenios que se suscriban para tal efecto.

CAPITULO II

De las plantas de personal.

Artículo diecisiete. Las plantas de personal directivo, decente, administrativo, técnico, profesional y auxiliar vinculado al servicio` educativo en cada entidad territorial, serán redistribuidas y asignadas entre los diferentes Núcleos de Desarrollo Educativo de acuerdo con las necesidades reales de cada uno de ellos, por Acuerdo de la Junta Administradora del Fondo Educativo Regional ratificado por el Ministerio de Educación Nacional como lo establece el Decreto 102 de 1976.

Parágrafo. A partir de la expedición de la disposición que adopte la redistribución y asignación de plantas docentes y cargos administrativos a que se refiere el presente artículo, éstos no podrán ser trasladados de un Núcleo de Desarrollo Educativo a otro, sin el correspondiente Acuerdo de modificación de planta expedido por la Junta Administradora del Fondo Educativo Regional, ratificado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo dieciocho. La autoridad nominadora no podrá, en ningún caso, efectuar traslados de plazas o cargos docentes de las áreas rurales a las urbanas, excepto cuando se ordene el cierre de un establecimiento o cuando, según los estudios de “Mapa Educativo”, exista un

sobrante académico permanente en el respectivo establecimiento. De todas formas el Acuerdo de Junta que ordene el traslado deberá ser aprobado expresamente por el Ministerio de Educación Nacional antes de su cumplimiento o ejecución.

Artículo diecinueve. Les docentes que trabajen en el programa de “Mapa Educativo” sólo podrán ser trasladados previo concepto de la Oficina de Planeación del Ministerio de Educación Nacional y resolución de autorización expedida por el Ministro.

Artículo veinte. Ninguna autoridad educativa podrá ordenar un nombramiento docente de tiempo completo para cargo perteneciente a un Núcleo de Desarrollo Educativo, respecto de personas que estén desempeñando otro cargo de igual carácter y dedicación.

Artículo veintiuno. El encargo o comisión para el desempeño de un docente de los cargos de Supervisor de Educación, Jefe de Distrito, Director del Núcleo, Rector, Director o Coordinador de establecimiento de educación pertenecientes a un Núcleo o Distrito Educativo no podrá ser superior a tres (3) meses, vencidos los cuales el comisionado o encargado cesará automáticamente en su comisión o encargo y deberá regresar al cargo que detenta en propiedad.

CAPITULO III

De la asesoría técnico-pedagógica.
(Supervisión Docente)

Artículo veintidós. Los actuales Supervisores o Inspectores vinculados a las entidades territoriales se denominarán en adelante, Supervisores de Educación y serán coordinados en el ejercicio de sus funciones técnico-pedagógicas por el Jefe de Distrito Educativo correspondiente, según la planta de personal adoptada por la Junta Administradora de

conformidad con los criterios que el Ministerio de Educación Nacional adopte para tal fin.

Artículo veintitrés. Para el nombramiento de los Supervisores de Educación a partir de la expedición del presente Decreto, la autoridad nominadora convocará a concurso abierto entre los docentes en servicio, cumpliendo con el proceso de selección y con los procedimientos y requisitos mencionados en los artículos 89 y 99 de este Decreto.

Artículo veinticuatro. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de enero de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Educación Nacional,
Carlos Albán Holguín.